

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2019-00383-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL PILAR QUEVEDO SÁNCHEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-<sup>3</sup>, contra el auto de 13 de agosto de 2021<sup>4</sup>, por medio del cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmRJIhFNmmtDnmeUQkUrZ3kBGoei8k9f9ce7yItgJwtL6g?e=1AmS07](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRJIhFNmmtDnmeUQkUrZ3kBGoei8k9f9ce7yItgJwtL6g?e=1AmS07)

<sup>3</sup> Documento 25 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 22 del expediente digital.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

recurso de apelación, entre los que se encuentra el que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso” (Negrilla del Despacho).

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada es procedente, ya que mediante el auto recurrido se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

---

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Asimismo, se encuentra que el mismo recurso de apelación fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 17 de agosto de 2021 y, el memorial de impugnación fue presentado el día 19 de agosto presente anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

En consecuencia, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 136570 de 31 de mayo de 2019.

Finalmente, se advierte que no se dispondrá el pago de copias establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad, por lo que resulta aplicable lo indicado por el Consejo de Estado en proveído de 04 de febrero de 2021<sup>6</sup>, en el sentido de que en el marco de la pandemia derivada del COVID-19 deben suprimirse las formalidades físicas que no sean estrictamente necesarias, y dar prevalencia al uso de los medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 136570 de 31 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones del caso, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, copia del expediente digital, para efectos que se surte el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte demandante

---

<sup>6</sup> CE, SCA, S4, Rad. No. 05001233300020200388401(AC).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906971be5feeb366f34ace77127b8e5d3dc30d943bad5379ba51c**  
**531c3ca9ced**

Documento generado en 24/09/2021 08:04:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**